



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora OLGA ENITH HERNÁNDEZ, contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN, por presunta violación al derecho fundamental a la vida, a la integridad, al debido proceso, acceso a la justicia y propiedad privada.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Señala la accionante a través de su apoderada que el 11/09/2019 radicó ante la Curaduría Urbana de Barrancabermeja, trámite de la licencia de encerramiento No. 68081-1-19-0264, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 303-4777.
2. Agrega que vencido el término para decidirse sobre la misma, sin que la curaduría se pronunciara al respecto, procedió a interponer derecho de petición, que no fue resuelto de fondo a través de oficio CUBR-0469-19, por lo que procedió a instaurar acción de tutela.
3. Que la Curaduría Urbana de Barrancabermeja encontró viable expedir la licencia de encerramiento y construcción, por lo cual se generó la correspondiente liquidación de impuestos, así como el costo de la misma licencia.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

4. Refiere que el señor DANIEL DORIA MARIN, dentro del término indicado para tal fin, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que le otorgaba la mentada licencia y que transcurrido el término legal para que se resolviera, sin obtenerse respuesta, procedió a interponer nuevamente, acción de tutela que en esta oportunidad fue conocida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.
5. Señala que el 03/03/2020 la Curaduría Urbana de Barrancabermeja, resolvió el mencionado recurso, confirmando la resolución No. RR-1-19-0264, sin embargo, en subsidio se interpuso recurso de apelación, el expediente fue remitido a la SECRETARÍA DE PLANEACION, desde el 10/03/2020.
6. Agrega que acude a la acción de tutela, por cuanto una vez vencido el término para resolverse de fondo el anterior recurso, no se ha obtenido resolución de este.

PRETENSIONES

Como medida provisional, solicitó:

".. Se disponga desde la admisión de la acción tutelar la orden a la Oficina Asesora de Planeación Municipal que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a resolver de plano y de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución a través de la cual se confiere a mi mandante la facultad de proceder con la ejecución de la obra en la modalidad de encerramiento, ya que como se puede apreciar con el material probatorio arrojado al plenario el señor DANIEL DORIA MARIN, constantemente agrede física y verbalmente a su colindante, encontrándose mi poderdante atemorizada y temiendo cada día por la vida e integridad personal de ella y su núcleo familiar. La mora en la resolución del recurso impide a mi mandante que, en el evento de ser favorable a sus intereses, protegerse y resguardarse de los múltiples, constantes y burdos ataques del señor DORIA MARIN, contra una persona de sexo contrario como es UNA MUJER que es persona perteneciente a la tercera edad y que ha sufrido toda la ira, furia y tratos desobligantes del tan mencionado señor."

Las pretensiones de la acción de tutela, son:

" PRIMERA: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo, a la vida e integridad de mi mandante la señora Olga Enith, reconociendo las medidas de protección establecidas por la Fiscalía a favor de mi mandante, quien es actualmente víctima en riesgo, tutelando el acceso a la justicia a través del debido proceso administrativo, ORDENANDO a la Secretaría de Planeación la Resolución del recurso de Apelación bajo Radicado 1455 de la Secretaría de Planeación de fecha 10 de marzo de 2020, ya que esta dependencia de la administración municipal



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

no ha cumplido los tiempos establecidos en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, recurso de reposición y en subsidio de apelación que considera esta parte de la lid se usó como maniobra de dilación y entorpecimiento a la justicia interpuesto por el vecino agresor de mi poderdante para no dejar que mi mandante salvaguarde su derecho fundamental a la vida e integridad personal, logrando protegerse con la obra de encerramiento que ya fue concedida por el Curador Urbano de Barrancabermeja.

Se insiste, ese trámite del recurso de apelación ha superado todos los términos del artículo 79 de la ley 1437 de 2011 CPACA vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de mi poderdante la Doctora Olga Enith Hernández, ya que se radicó el 10 de marzo de 2020 por parte de la curaduría para resolver."

ADMISIÓN DE LA TUTELA

Mediante proveído de fecha 02 de junio de 2020 se **ADMITIÓ** a ACCION DE TUTELA presentada por OLGA ENITH HERNÁNDEZ, contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La medida provisional solicitada, fue resuelta en auto que admitió la acción de tutela.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

CONTESTACION A LA ACCION

• **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:**

Señalan que conocieron de acción de tutela interpuesta por la hoy accionante a través de apoderado judicial, por la vulneración a su derecho fundamental del petición en contra de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA.

Sostienen que la accionada en trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición de la accionante, por lo cual, la acción de tutela fue negada por hecho superado; la decisión fue debidamente notificada a las partes y no se interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión.

Allegaron copia de la acción de tutela.

• **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:**

Refieren que el expediente solicitado se allegará escaneado en parte y en diferentes días dado su volumen.

Aclaran que se profirió sentencia hace 3 años y que dicho fallo fue declarado nulo en recurso extraordinario de revisión.

• **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:**

A través de correo electrónico, allegaron el fallo proferido por ese despacho dentro de la acción de tutela que OLGA ENITH HERNÁNDEZ CUDRIS adelantó en contra de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA – ARQUITECTO GUILLEMO SERRANO CARRANZA, en el cual resolvieron:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO en la acción de tutela propuesta mediante apoderado por la señora OLGA ENITH HERNÁNDEZ CUADRIS contra la CURADURÍA URBANA 1 DE BARRANCABERMEJA – ARQUITECTO GUILLERMO SERRANO CARRANZA, por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso que no fuere impugnada.”



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

• **DANIEL DORIAN MARIN:**

A través de apoderada judicial, señalan que los hechos 1, 2, 3, 6, 8, 10, 11, 13, 14, no le constan; al 4 que no es cierto, aclarando que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde se pretenden demostrar actos de señor y dueño sobre el terreno que se encuentra en disputa.

Agrega que los actos de cerramiento pretendidos no han sido autorizados.

Frente al hecho quinto, señala que tuvo conocimiento de la acción de tutela en contra de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, la cual fue negada por hecho superado.

Al hecho 7 señala que no es cierto y que el recurso de apelación fue interpuesto con el fin que en instancia superior se revise el trámite impartido con ocasión a la licencia otorgada, y que esto solo demuestra que se hace uso de los lineamientos procesales que para tal efecto tiene prevista la ley; al hecho 9 indica que no es un hecho.

Al hecho 12, que conocieron de la acción de tutela y que en todo caso fue negada; al hecho 13 que es cierto.

Se compendian los hechos narrados en la contestación, así:

Que la señora OLGA ENITH HERNÁNDEZ CUDRIZ adelantó demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de GABRIEL ANTONIO OCHOA VÁSQUEZ que conoció el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en el cual subsanadas irregularidades se profirió sentencia de primera instancia; fallo que fue conocido en sede del recurso extraordinario de revisión que el demandado GABRIEL OCHOA VÁSQUEZ promovió ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Con ocasión al anterior y al efectuarse las correspondientes inscripciones y trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se obtuvo un nuevo número de matrícula inmobiliaria, sobre el cual se han venido ejerciendo acciones administrativas como las adelantadas en la Curaduría urbana Primera de Barrancabermeja.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELÁSQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

Solicitó no se decrete la medida provisional solicitada y se denieguen las pretensiones, dado que no se encuentran probados hechos o actos vulneratorios a los derechos fundamentales de la accionante.

• **FISCALÍA GERENAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA UNIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE BARRANCABERMEJA:**

Señalan que existen denuncias recíprocas por los hechos sucedidos desde el año 2019 hasta el año 2020 entre la accionante, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, HERNANDO NAVARRO y viceversa por los delitos de lesiones personales dolosas, daño en bien ajeno.

Agregan que el 17 de febrero de 2020 se convocó a las partes a audiencia de conciliación, llegándose a un acuerdo interpartes positiva en los procesos con radicados 6808160001362019201906354, 6808160001362019201906348, 6808160001362019201902108, 6808160001362019201904304, 6808160001362019202001076, por lo cual se procedió al archivo de los expedientes desde el 29/02/2020.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no ha existido vulneración al derecho fundamental que se aduce, pues no han recibido petición alguna de la accionante.

• **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA:**

Refieren que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que la Secretaría de Planeación Distrital resolvió mediante resolución 054 del 01/06/2020 el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 1-19-264 proferida por la Curaduría Urbana No. 01 de Barrancabermeja, la cual fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico de su apoderado.

Alegan que existe carencia actual del objeto y solicitan se declare el derecho que existe hecho superado en la presente solicitud.

Piden igualmente se declare la improcedencia de la acción constitucional, así como la desvinculación dentro del presente trámite.

• **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA:**

En cuanto a los hechos 1 a 13, refieren que deben ser probados por el accionante, al hecho 14 que no les consta.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

Señalan que esa dependencia emitió la resolución No. 054 del 01/06/2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los señores GABRIEL ANTONIO OCHOA VELÁSQUEZ y DANIEL DORIA MARIN a través de apoderada judicial, siendo notificados a los correos electrónicos allegados con el escrito de apelación.

Con fundamento en lo anterior, indican que existe hecho superado en este asunto y solicitan se niegue la presente acción de tutela.

• **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA:**

Señalan que la accionante ha interpuesto 2 acciones de tutela, la primera de ellas, conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, la segunda, conocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ambas en contra de la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, siendo negadas.

En cuanto a los hechos, indican que fueron transcritos del primero al decimo tercero de las anteriores acciones de tutela, por lo cual reiteran lo que habían expuesto en las anteriores acciones.

Señalan que en efecto la hoy accionante y el señor HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ realizaron solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y cerramiento sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 303-94777, la cual fue resuelta conforme lo reglamentado en la ley 388/1997, decretos reglamentarios entre ellos el Decreto 1077 de 2015, Decreto 2218 de 2015, Decreto 1197 de 2016, Decreto 1203 de 2017 y las resoluciones ministeriales 462 y 463 de 2017.

Que es cierto que dentro del término, con el lleno de los requisitos legales y posterior a la notificación del anterior acto administrativo a las partes interesadas dentro del trámite, fueron interpuestos los recursos de la vía gubernativa de reposición y en subsidio el de apelación los señores GABRIEL ANTONIO OCHOA VELÁSQUEZ y DANIEL DORIA MARIN actuando a través de apoderada, y pese a lo anterior el oficio mediante el cual se radico el recurso no fue radicado con el No. CUB-R-0036-20, sino con el CUB-R-0023-20 del día 27 de enero de 2020.

Agregan que debe considerarse la actual situación de emergencia sanitaria declarada por el estado colombiano y las situaciones de aislamiento preventivo, por lo cual, las autoridades administrativas podrán SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS durante



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficioso la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

tiempo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020.

Frente a las pretensiones, indican que en lo que respecta a las actuaciones del Curador Urbano de Barrancabermeja, nunca se ha ejercido, acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales en el caso tutelado, por lo cual, se presenta la figura jurídica de ausencia de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido, solicitan se les exonere de cualquier responsabilidad derivada del presente hecho y se les desvincule de toda responsabilidad que se pueda generar por la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o **disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y **el de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

CASO EN CONCRETO

La señora OLGA ENITH HERNÁNDEZ CUDRIS a través de apoderada judicial acude al presente mecanismo para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad, al debido proceso, acceso a la justicia y propiedad privada, al no obtener fallo frente al recurso de apelación interpuesto por terceros en contra de la resolución No. RR-1-19-0264.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficioso la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a través del correo electrónico que para tal efecto se tiene habilitado, la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA allegó respuesta a la acción de tutela, donde indicó que el 01/06/2020 había emanado la resolución No. 054 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, resolución que fue debidamente notificada el 4 de junio de la presente anualidad a los correos electrónicos aportados y en llamada telefónica que se realizara por el juzgado al número de celular 310 479 9292, la accionante informó que en efecto se les había notificado del escrito que resolvió el recurso de apelación y que sólo se encontraba pendiente por efectuar trámites internos.

Con fundamento en ello, se puede concluir que se está frente a un hecho superado, pues las pretensiones de la accionante concretamente estaban dirigidas a que se resolviera por parte de la Secretaría de Planeación Distrital el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 1-19-264 que fuere proferida por la curaduría Urbana, y que fuere notificado a la aquí accionante al correo indicado por abogado, ivanlorenzo.abogado@gmail.com.

Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que "El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNDA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De lo anterior se puede concluir que, si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por el accionante.

Por último y frente a los demás hechos expuestos por la accionante y demás intervinientes relacionados con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 303-94777, esta servidora señala que deberán ser objeto de análisis, estudio y resolución ante el juez natural competente, pues no le corresponde al juez de tutela entrar a reemplazarlo ni convertirse la acción de tutela en medio adicional a los ya consagrados por el legislador para solucionar el conflicto que se viene presentado y que expusieron en este trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado:

... "la tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad. Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de protección a los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto. De allí que en repetidas ocasiones esta Corte haya resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela como uno de sus elementos esenciales."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00240-00

ACCIONANTE: OLGA ENITH HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN.

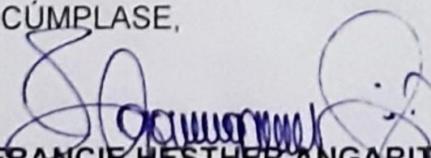
PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta OLGA ENITH HERNÁNDEZ, contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su secretario RICHARD WALTER TRIANA, siendo vinculados de manera oficiosa la CURADURÍA URBANA No. 1 DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA SEGUNGA CAPIV, COMANDANTE DE POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUELLE, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANCABERMEJA, HERNANDO DE JESÚS NAVARRO HERNÁNDEZ, DANIEL DORIAN MARIN Y GABRIEL ANTONIO OCHOA VELASQUEZ a través de su apoderada ABG. CATALINA CASTRO EVAN; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad publica (COVID-19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ